

## DIARIO OFICIAL

Año XV.

Bogotá, sábado 12 de julio de 1879.

Número 4,461.

## CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 50 de 1879 (30 de junio), sobre pensiones.	6887
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Nota del Elaborador oficial de la Salina de Sesquí.	6888
Diligencia de visita practicada por el señor Administrador principal de Salinas de Cispaguirá, en la Salina de Sesquí.	6888
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Invitación a contratar.	6888
Contratos aprobados.	6888
Lista de las cartas atrasadas en mas de un año en la Administración principal de Hacienda nacional del Socorro.	6889
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union.	6889
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.	6890
Avisos.	6890

## Poder Lejislativo.

## LEI 50 DE 1879

(30 DE JUNIO),  
sobre pensiones.El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Art. 1.º Las pensiones son militares o civiles. Las primeras son las concedidas, o que en lo sucesivo se concedan, por servicios prestados en la fuerza pública; i las segundas, las que se concedan por servicios en otro ramo de la Administración, o por importantes i notorios servicios a la República.

Art. 2.º Las pensiones militares se refieren, unas al tiempo de la Independencia, i otras a la de la República; i tanto unas como otras son, o simples pensiones militares, o pensiones de inválidos.

Art. 3.º Inválido, para los efectos de esta lei, se llama cualquier individuo que, sirviendo en la fuerza pública, sufrió herida o lesion o contrajo enfermedad que lo incapacite para trabajar como antes i le impida ganar la subsistencia.

Art. 4.º Son inválidos mutilados los que han sufrido la amputación de algun miembro, o no mutilados, los que no se hallen en tal caso.

§. Inválidos asimilados a mutilados son los que, sin haber sufrido amputación, han perdido completamente el uso de algun miembro.

Art. 5.º Las pensiones se conceden directamente a las personas que han prestado los servicios, o a las viudas, los padres o huérfanos de aquéllas. Son vitalicias, si se conceden por toda la vida del agraciado, i condicionales o temporales, las que están sometidas segun el caso, a condicion o a tiempo.

Art. 6.º Tienen derecho a pension: 1.º Los militares de la Independencia que, segun la calificación que se le haya hecho o se les haga en vista de su hoja de servicios, tengan las condiciones que se expresan en el párrafo 2.º del artículo 54 de la lei 1.ª parte 1.ª tratado 6.º de la Reopilación Granadina, i los que pertenecieron a la Lejion británica o a la irlandesa. La campaña del Perú, de 1824 a 1826. Las acciones de guerra que durante ella tuvieron lugar, i los servicios prestados en la marina de guerra hasta 1827, servirán a los militares colombianos para el cómputo de sus servicios segun dicho párrafo; 2.º Las viudas, los huérfanos i los padres de los militares de la Independencia muertos en el goce o con derecho de pension; i las viudas, huérfanos i padres de los que han perdido la vida en defensa del Gobierno lejítimo de la República; 3.º Los militares de la República que en acción de guerra hayan sufrido herida o lesion, o que por razon del servicio hayan contraído enfermedad que los incapacite para trabajar como antes.

4.º Los que hayan prestado servicios importantes extraordinarios, i los que en el servicio militar hayan ejecutado accion distinguida de valor; 5.º A los próceres i los mártires de la Independencia nacional. Son próceres de la Independencia nacional, para los efectos de esta lei: 1.º Todo patriota que con su palabra, sus escritos, su influencia o algun hecho de importancia o trascendencia, contribuyera antes del año de 1812 a formar, desarrollarla i pronunciar solemnemente la opinion del pais por la Independencia, o a lo ménos por un Gobierno propio preparatorio de ella; 2.º Aquellos patriotas que como vocales de Cabildo fueron signatarios en 1810 o en 1811 de alguna acta en que se proclamase la Independencia o simplemente en que se crease el Gobierno propio a que se ha aludido. Son mártires de la Independencia nacional todos los que por odio a su patriotismo i para espacion de él fueron condenados por las autoridades españolas a muerte, destierro, presidio o a servir en el ejército realista; siempre que hayan sufrido el castigo o que solo escapasen de él por la fuga. Tanto para merecer la calificación de prócer como la de mártir, es requisito indispensable haber permanecido constantemente fiel a la causa de la Independencia.

Art. 7.º Corresponde a los Juzgados nacionales decidir, en juicio ordinario, sobre el derecho de los que soliciten pension, el cual se surtirá entre el demandante i el encargado del Ministerio público, debiendo consultarse toda sentencia definitiva con la Corte Suprema federal.

Art. 8.º Solo es competente el Congreso para conceder pension o premio, por una sola vez, a los que se hallen en el caso 4.º del artículo 6.º anterior, previa formación del expediente en la Secretaría de Guerra o de lo Interior, segun el caso, e informe del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º La cuota de las pensiones que se concedan será la siguiente:

1.º Para los que se hallen en el caso 1.º del artículo 6.º de esta lei, el sueldo íntegro del último empleo efectivo que obtuvieron;

2.º Hasta cuarenta pesos mensuales para cada uno de los que se hallen en el caso del número segundo;

3.º La mitad del sueldo del empleo que desempeñaban al hacerse acreedores a la pension; i las dos terceras partes de dicho sueldo para los mutilados i asimilados a éstos;

4.º Para los del número 4.º la que determine la lei; i

5.º Para los del número 5.º hasta cincuenta pesos mensuales.

Art. 9.º Los colombianos que al tiempo de su invalidez o muerte no tuvieron grado militar determinado, serán asimilados por el Poder Ejecutivo nacional, si hubieren prestado servicio en el ejército nacional, o por el Poder Ejecutivo del respectivo Estado, si hubieren hecho parte de las milicias al servicio de la Union, a la clase que estimaran que les correspondia, tanto por los servicios prestados como por las aptitudes de la persona de quien se trate, i las circunstancias en que recibiera la herida que le ocasionó la invalidez o muerte.

Art. 10.º Se consideran incluidos en el caso 2.º del artículo 6.º los hijos i viudas de los colombianos que hayan muerto o mueran violentamente en el desempeño de alguna comision o puesto público.

Art. 11.º A falta de viudas e hijos, quienes a un tiempo tienen derecho a pension, pueden entrar a disfrutarla los padres.

Art. 12.º A falta de hijos o padres lejítimos, los naturales gozarán del mismo derecho a pension concedida a aquellos.

Art. 13.º El estado civil, para los efectos de esta lei, se comprobará segun la legislación civil del Estado de donde sean las personas que deben acreditarlo.

Art. 14.º Los huérfanos o sus respectivos tutores o curadores i cualquier pensionado pueden optar entre la pension a que tengan derecho i una boca en uno de los estable-

cimientos de educacion costeados por la Nacion, segun su sexo, i los respectivos estatutos, por el tiempo necesario para hacer una profesion o emprender algun arte u oficio. En este caso es de cargo del Tesoro nacional el gasto de viaje, vestido i útiles necesarios para el pensionado, que pasará a ser alumno oficial en el respectivo establecimiento.

Art. 15.º La pension que se conceda a los padres será única, i en el caso de muerte de uno de ellos continuará disfrutándola el sobreviviente.

Art. 16.º Cuando haya de concederse pension a viuda i huérfanos, o a varios de éstos, no podrá exceder de ochenta pesos para todos.

Art. 17.º La cuantía de cada pension la fijará la Corte Suprema teniendo en cuenta los servicios, en mérito de los cuales se solicita, las necesidades de quien la pide i el número de los que tienen derecho a ella sin exceder del máximo fijado en la presente lei.

Art. 18.º Las pensiones concedidas a los inválidos durarán por el tiempo de la invalidez. Esta se comprobará anualmente con el reconocimiento de facultativos o peritos de notorio abono, nombrados por la autoridad política del lugar de la residencia del inválido, i que declaren previa la citacion del respectivo Acente del Ministerio público.

Art. 19.º Los militares que reclamen pension deben comprobar de una manera clara i precisa la especie de servicios que prestaron, el empleo o cargo que desempeñaron cuando aquello tuvo lugar, la época en que se efectuó, los Jefes a cuyas órdenes sirvieron i la invalidez segun la define esta lei.

Art. 20.º La hoja de servicios es la prueba directa de ellos. A falta de aquella pueden presentarse las declaraciones o certificaciones de dos Jefes, por lo ménos, de la fuerza en la cual se estuvo incorporado.

Art. 21.º Los militares de la Independencia presentarán las pruebas que hoy les exigen las leyes i sobre los hechos que ellas determinan.

Art. 22.º Las viudas, los padres i los huérfanos de los militares de la Independencia o de los que han perdido la vida en defensa de la República, deben comprobar la muerte del marido, padre o hijo, i las circunstancias relativas a los servicios por los cuales se opta derecho a pension.

Art. 23.º En los juicios que se sigan sobre concesion de pensiones conforme a esta lei, deberá probar el solicitante su identidad.

Art. 24.º Para el pago de las pensiones el Poder Ejecutivo exigirá periódicamente la presentacion de los certificados de supervivencia que considere suficientes para evitar el fraude.

Art. 25.º Cuando un pensionado hiciera servicios en campaña en defensa de la Constitucion i leyes del pais i obtuviera ascensos militares, tendrá derecho a que su pension sea aumentada en proporcion de los ascensos obtenidos. Tal derecho se gestionará de la misma manera que los de pension.

Art. 26.º No tienen derecho a demandar ni a percibir pension:

1.º Los que reciban recompensas extraordinarias o especiales;

2.º Las viudas, los padres, los huérfanos o hermanos de los que hayan recibido tales recompensas;

3.º Las viudas que por divorcio o por causa dada por ellas estuvieren legalmente separadas de sus maridos;

4.º Los condenados por delitos que tengan señalada pena corporal;

5.º Los que hayan tomado armas en favor de otra Nacion o contra el Gobierno constitucional de ésta o de los Estados;

6.º Los que tengan renta proveniente de su industria u otros bienes, o de sueldo, siempre que exceda de seiscientos pesos anuales;

7.º Los que hubieren obtenido anteriormente pension; i

8.º Los que reclamen pension por razon de alguna persona de la cual no hubiere dependido la subsistencia anterior del reclamante.

Art. 27.º El Poder Ejecutivo, de oficio o a pedimento del Procurador general de la Union o de cualquiera otro Acente del Ministerio público o de algun ciudadano, tiene el deber de declarar previa comprobacion del hecho, la suspension del pago a los pensionados que se hallen en cualquiera de los casos del artículo anterior, i debe tambien pasar a la Corte Suprema federal el expediente respectivo, para que este Tribunal, con audiencia del Procurador general i del interesado en la pension, resuelva definitivamente sobre la pérdida de ella.

§. Para resolver este asunto se seguirán los trámites señalados para los negocios de que conoce la Corte en una sola instancia.

Art. 28.º Lo dispuesto en el artículo anterior no afecta en nada la jurisdiccion que los Tribunales tienen para imponer como pena la pérdida de pension. Cuando apliquen esta pena, darán cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 29.º Las pensiones o los sueldos de los militares de la Independencia i las de los inválidos, se pagarán en los respectivos depósitos íntegra i semanalmente.

§. En las pensiones que en lo sucesivo se concedan, no se tendrán como asimilados a militares de la Independencia sino a las viudas, hijos o padres de aquellos.

Art. 30.º El pago de las demas pensiones se hará prorrateado entre los pensionados, si no pudieren ser pagados íntegramente, la partida que anualmente se ponga en el Presupuesto para el pago de esta clase de pensiones.

§. Cuando no alcancen a pagarse estas pensiones con la partida indicada, se entenderán rebajadas en el respectivo año fiscal, en la cuota que falte para completar el valor de ellas.

Art. 31.º Tendrán derecho a disfrutar de la pension:

Las viudas, mientras permanezcan en tal estado;

Los huérfanos, si son mujeres, mientras permanezcan solteras; si son varones, hasta que cumplan veintiocho años.

Tendrán sin embargo derecho a la pension los huérfanos varones que, aun cuando hayan llegado a la mayor edad, acrediten legalmente estar inutilizados para trabajar o proveer de otra manera a su subsistencia.

Art. 32.º La pension que se conceda a las viudas i huérfanos, o a éstos solamente, se distribuirá a prorrata entre todos ellos.

Art. 33.º Cuando la pension haya sido concedida a la viuda, o a la madre i a los hijos, i aquella pasare a nuevas nupcias, la parte correspondiente a ella acrecerá a la de los hijos; i cuando una pension deba repartirse entre mas de dos personas, i ésta no exceda de veinte pesos para cada una, la parte de los que mueran o por causa legal pierdan su derecho acrecerá a la del que o los que continúan gozándola.

Art. 34.º Cuando una pension deba distribuirse a prorrata, el Poder Ejecutivo, en vista de la sentencia que declare el derecho a la pension, expedirá a cada uno de los agraciados el correspondiente documento de crédito.

Art. 35.º Las pensiones no podrán ser embargadas en ningún caso.

Art. 36.º Las pensiones que en lo sucesivo se decreten, empezarán a tener efecto desde el día primero de setiembre del año en que se hubiere votado la partida para pagarlas.

§. Para que esto tenga lugar, la Corte Suprema dará aviso al Congreso de las pensiones que haya declarado.

Art. 37.º Los pensionados que en cualquiera forma conspiren o hayan conspirado contra las instituciones del pais, pierden la pension. Esta declaratoria la hará el Poder Ejecutivo o la Junta de recompensas, de oficio o a solicitud de algun ciudadano.

Art. 38.º Los expedientes que se dirijan a la Corte Suprema federal no causarán ningún derecho de porta.

Art. 39. No tienen derecho los pensionados capitalizados...

Art. 40. Los mayores de sesenta años que habiendo...

Art. 41. Todas las sentencias o resoluciones definitivas...

Art. 42. El Poder Ejecutivo hará codificar y publicar...

Art. 43. Se pagarán en dinero todas las pensiones...

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones...

Dada en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ ARAÚJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGLUO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Clodomiro Castilla.

Bogotá, 30 de junio de 1879.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

EMIGDIO PALÁU.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

NOTA del Elaborador oficial de la Salina de Sesquíle.

Salina de Sesquíle, junio 17 de 1879.

Señor Secretario de Hacienda i F. de la Unión. Bogotá.

En adición i como perfeccionamiento del memorial que elevé a ese Despacho el día 15 de abril del presente año...

El señor Administrador principal de Salinas ha manifestado ya a usted su opinión respecto al caldero que instalé...

7 metros cúbicos de agua salada, que son los necesarios para aliventar el caldero en 24 horas...

Para una producción de 2,000 kilogramos de sal en grano por 24 horas...

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Valor de la sal de caldero', 'Un Sobrestante', '5 Píedecustas', etc.

Se han fabricado 133 panes de un peso medio de 15 kilogramos...

El señor Administrador principal de Salinas presenció la extracción de los panes...

La fuerza de los panes, su peso constante, la dureza suficiente para el transporte...

Suplico encarecidamente al señor Secretario permita que los precios que he obtenido para las diferentes clases de sal...

Esperando que se prestará a mi memorial de 15 de abril último, al presente, como no lo dudo...

Tengo el honor de suscribirme de usted, señor Secretario, su muy atento i seguro servidor,

N. Sáenz.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 26 de junio de 1879.

Publíquese i estése a lo resuelto en el oficio del Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca...

El Secretario, H. WILSON.

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Administrador principal de salinas de Cipaquirá...

En la salina de Sesquíle, a dieciséis de junio de mil ochocientos setenta i nueve, se presentó el señor Administrador principal...

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Sal compactada', 'Sal de caldero', 'Total'.

Esta suma se ha recaudado así: En dinero \$ 3,556-60 En libranzas 400 En intereses 54-60 4,011-20

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'En dinero', 'En libranzas', 'Existencia en Caja', etc.

Encontrándose que el Elaborador contratista ha presentado hoy las primeras muestras de sal, según su sistema...

Estando el caldero grande en muy mal estado, particularmente inutilizado en la parte correspondiente a la boca de las hornillas...

Con lo cual se dió por terminada la presente diligencia de visita, que firma el señor Administrador principal con el Tenedor de libros de esa Oficina...

A. Morales—Federico Calvo—Tomas Aldana—Santiago Matéus.

El Administrador, Tomas Aldana.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 24 de junio de 1879.

Publíquese la diligencia de visita: i como ya se han dado órdenes para la adquisición de las planchas de hierro i remisión de ellas...

El Secretario, H. WILSON.

Secretaría de Guerra i Marina.

INVITACION A CONTRATO

para la construcción de la línea telegráfica que debe poner en comunicación a Piedecuesta con La Concepción...

El día 15 de julio del presente año se adjudicará al mejor postor el contrato para la construcción de la línea telegráfica...

Las propuestas deben presentarse ante el infrascrito Director general de Correos i Telégrafos nacionales...

Pliego de cargos.

Art. 1.º N. N. se obliga a construir por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una línea telegráfica en el trayecto comprendido entre Piedecuesta i La Concepción...

Esta línea tendrá en su estructura las condiciones siguientes:

1.º Postes de diez i siete centímetros de grueso medidos en la mitad de su largo, el cual será de cuatro a cinco metros...

2.º El alambre tendrá el grueso de la medida inglesa número 9, i será de la clase que se usa en las demas líneas;

3.º El alfiler será de la fábrica de "Siemenst", i irá adherido al poste por medio de tornillos;

4.º El alambre se llevará en lo general por los caminos públicos, i donde esto no sea conveniente, por puntos accesibles donde sea fácil ejecutar cualquiera reparación;

5.º En las oficinas que deban servir de enlace con otras líneas que se hallan en comunicación con la capital de la República, se establecerá una serie de aparatos de "Morse", de traslación, de circuito abierto, con sus correspondientes baterías de "Léclanché", para que queden enlazadas convenientemente las líneas...

6.º La línea tendrá en las oficinas que se establecen una batería eléctrica principal con el número suficiente de elementos de "Leclanché" para el alcance de la comunicación...

7.º En cuanto a vasijas para el manejo de los fluidos en las oficinas, el contratista debe proveer las que sean necesarias.

Art. 2.º N. N. ejecutará la obra en (aquí el tiempo), que se contará desde el día en que el respectivo contrato reciba la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.º Despues de construída la línea (aquí el nombre del contratista), la conservará en perfecto estado de servicio durante (aquí el tiempo), que se contará desde que quede establecida la comunicación del uno al otro extremo de ella...

Art. 4.º El Gobierno pagará (aquí el nombre del contratista) por la construcción de esta línea i demas obligaciones que quedan enumeradas, la suma de (aquí la que se pida, expresándose las demas condiciones del pago, en la inteligencia de que por lo menos la mitad del valor de la obra no deberá exigirse, sino cuando esté en servicio toda la línea).

Art. 5.º Terminada la obra, el Gobierno procederá a recibirla, nombrando un comisionado al efecto, i una vez recibida, queda libre (nombre del contratista) de las obligaciones que se expresan en el artículo 1.º de este contrato, sin perjuicio de la obligación de conservarla en buen estado durante el tiempo estipulado, i en los términos de que habla el artículo 3.º

Art. 6.º El Gobierno podrá convenir en recibir por partes la línea, si lo juzgare conveniente; pero el tiempo de la conservación se contará en todo caso desde que esté en servicio toda ella.

Art. 7.º Las herramientas i todos los útiles necesarios para la conservación del Telégrafo, los dejará (nombre del contratista) a beneficio de la Nación, una vez concluido el tiempo de que habla el artículo 3.º

Art. 8.º El contratista deberá expresar el número de leguas que haya en el trayecto comprendido entre Piedecuesta i La Concepción i el precio a que se compromete a construir cada legua de línea telegráfica.

Art. 9.º Para asegurar el cumplimiento de lo estipulado (el contratista) prestará una fianza hipotecaria por (aquí la cantidad, que no será menor de la mitad de la del contrato). Una vez recibida la línea, la fianza quedará reducida a (octava parte del valor del contrato, poco más o menos), para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que expresa la cláusula 3.ª

Art. 10.º Este contrato no puede llevarse a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, obtenida la cual, se elevará a escritura pública, expresándose en ésta las condiciones de la fianza que se hipoteca.

Bogotá, 9 de junio de 1879.

El Director general de Correos i Telégrafos nacionales,

R. Mercado.

CONTRATO de 28 de junio de 1879, celebrado con Antonio Ruiz, para la conducción de varios útiles del telégrafo para diferentes lugares de los que comprende la Sección 13.ª de las líneas telegráficas nacionales.

Francisco J. Fernández, Inspector de la 13.ª Sección del telégrafo, en uso de sus atribuciones, i Antonio Ruiz, han celebrado el siguiente contrato:

Ruiz se obliga a conducir nueve cajas con batería i otros útiles de telégrafo, que le entregará el Telegrafista de Puerto-nacional, de ese puerto a Ocaña, por la suma de doce pesos ochenta centavos (\$ 12-80 centavos).

En Ocaña recibirá cuatro cajas id. i las transportará a Salazar por la suma de dieciséis pesos (\$ 16), i en Salazar recibirá dos cajas i las transportará a Cúcuta por la suma de diez pesos cuarenta centavos (\$ 2-40). De Salazar llevará a La Cruz dos cargas de materiales de línea por la suma de catorce pesos (\$ 14), i de La Cruz a Ocaña llevará una carga de éstos i parte de un aparato telegráfico por la suma de tres pesos (\$ 3).

El Inspector se obliga a hacer pagar a Ruiz del Tesoro nacional la suma de cuarenta i ocho pesos veinte centavos (\$ 48-20), valor total de los fletes arriba expresados, tan luego como Ruiz cumple con lo que por el presente se obliga. Este contrato necesita